



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2021-00050-00

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada María Patricia Bautista López, señaló que el 22 de agosto de 2022¹, recibió el correo mediante el cual se le remitió la notificación personal de la demanda y el auto admisorio, el computo del término de diez (10) días para replicar el libelo, comenzó dos (2) días después de esa calenda, esto es, el 25 de agosto siguiente.

Desde esa perspectiva, tenía hasta el 7 de septiembre ulterior para ejercer su derecho de defensa y contradicción y, pese a ello, guardó silencio; por tal motivo, no se tendrá por contestada la demanda.

Es del caso indicar que, como se logró enterar a la encausada de las actuaciones, ya no es necesaria su representación a través de curador *ad litem*.²

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en artículo 392 del C. G. del P y, en armonía con el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P., se fijará como fecha el 10 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana, para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.

¹ Constancia secretarial del 13 de septiembre de 2022.

² Art 56 C G P, "El curador adlitem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta..."



Asimismo, de conformidad con lo normado en el inciso 1°, artículo 392 *idem*, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon artículo 372 del C. G. del P., se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

De igual modo, de conformidad con lo reglado en el 231 del C. G. del P, el dictamen pericial de psicología y trabajo social allegado por la Comisaría de Familia de Suaita, estará a disposición de las partes hasta la data de realización de la diligencia, sin perjuicio del derecho de las partes a la contradicción de que trata el artículo 228 del CGP, en el entendido que, si alguna de las partes pretende presentar otro dictamen, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, que lo pone en conocimiento.

Para los fines del párrafo 1°, artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se indica que la diligencia no se hará a través de medios virtuales, pues requiere practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, para evitar su contaminación, deben ser recaudados en presencia de este fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase **NO** contestada demanda por María Patricia Bautista López.



SEGUNDO: Relevase del cargo de curador *ad litem* de la prenombrada a Meyer Oswaldo Padilla Gómez.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial de psicología y trabajo social allegado por la Comisaría de Familia de Suaita. (Remítaseles para lo de su cargo, el hipervínculo que contiene además del dictamen pericial, la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada). Cúmplase por secretaria.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 392 y 372 del C. G. del P., el día 10 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor.

Testimonial:

Por conducto del extremo actor cítese a Mariana Ayala Ávila, Ceida Quiroga Ortiz, Ángela Marcela Abril, Marina Camargo y, Demetrio Castro Molina, para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el numeral



tercero de este acápite, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso.

Interrogatorio de parte:

Recíbese la declaración de parte de la demandada María Patricia Bautista López.

Si bien la abogada que representa al demandante solicita el interrogatorio de parte de su representado, dicha prueba que no será decretada de esta manera, puesto que el interrogatorio de parte, es el instrumento a través del cual se llega al medio de la confesión, por tanto, entiende este juzgado que lo que pretende la memorialista, es la declaración de parte de Laureano Molina López, medio de prueba autónomo que al igual que la confesión, es uno de los que admite el artículo 165 del C. G. del P. En consecuencia, el demandante será escuchado en declaración de parte, a instancia de su apoderada.

Pericial:

Por secretaría, cítese al psicólogo Cesar Daniel Cavanzo Quintero y a la trabajadora social Yesika Paola Bandera Sanjuan, para que en la audiencia referida en el numeral cuarto de este acápite, rindan el respectivo dictamen pericial en relación con el informe por ellos rendido, el cual obra en el expediente y fue ordenado en auto de 26 de mayo de 2022.

Inspección judicial:



La visita solicitada a la residencia del demandante y demandada no resulta útil, en tanto las condiciones en se encuentra la menor se pueden constatar a través de otros medios de prueba, verbigracia, las pericias dispuestas.

Trasladada.

Requerir a la Comisaría de familia para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue a este proceso todos y cada uno de los trámites y procedimientos allí surtidos en donde se hubiesen discutido los intereses de la menor D.S.M.B. y, los de sus padres en relación a ella.

Interrogatorio oficioso de parte:

CITAR al demandante y la demandada para que concurran personalmente a rendir el respectivo interrogatorio oficioso y demás asuntos relacionados con la diligencia.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C.G.P, esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ...



En tratándose del curador ad litem, cuando a ello haya lugar, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C.G.P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber



inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C.G.P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 ibid, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 ibid; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el CGP, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G.P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.

ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 15 de septiembre de 2022.